



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01346

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término indicado se superaron los yerros señalados mediante auto inadmisorio, y por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Yorney Alexis Gómez Ordoñez**, en contra de **Sandra Mallely Naranjo Muñoz** y el señor **Alcides De Jesús Parra Bedoya**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

|          | <b>Canon de Arrendamiento</b> | <b>Valor</b>    | <b>Intereses moratorios</b>         |
|----------|-------------------------------|-----------------|-------------------------------------|
| <b>1</b> | agosto de 2023                | \$ 1.000.000,00 | Desde el (9º) de agosto de 2023     |
| <b>2</b> | septiembre de 2023            | \$ 300.000,00   | Desde el (9º) de septiembre de 2023 |

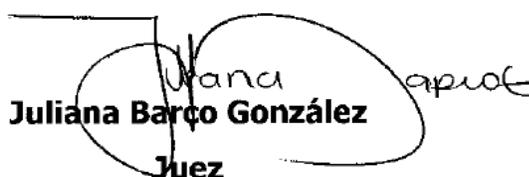
- Por la suma de **\$ 96.616** por concepto de factura de servicios públicos del periodo de agosto de 2023 con referencia N°96638405727 de EPM, cancelada y aportada con la demanda (Cfr. Páginas 4-6 Archivo 04).
- Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar

a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.

- Negar mandamiento de pago por el valor de **\$ 230.000** por concepto de arreglos realizado al inmueble: Pomo de baño, tapa de baño, persiana, arreglo de paredes estuco y pintura, que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, no se allegó un documento que cumplan con las condiciones de ser claro, expreso y exigible que, necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de cumplimiento frente a los arreglos en la cual se encuentra el deudor.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
  3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
  4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada Yuliet Correa Delgado (T.P. N° 303.415) para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD

Medellín, 9 nov de 2023, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS  
N°43, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

dm

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc759b94d239edf129c790ad47ebe3fbd7ccd4bd1f7882191ffc96bb5ccffd0**

Documento generado en 08/11/2023 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>